

decir, el hecho de que una moción haya sido presentada y discutida y rechazada en Comisión crea en su favor un *privilegio*: el privilegio de ser nuevamente discutida en el Plenario. Este es el sentido del artículo 43. Si no se interpreta de esta manera no vemos qué función desempeña en el Reglamento el artículo 43, desde que alguna diferencia tiene que existir entre las *mociones nuevas* y las *mociones presentadas en Comisión*, puesto que a éstas se refiere de modo particular el artículo 43.

Un precedente importante apoya esta interpretación. En efecto, en la sesión ordinaria N° 4 de 6 de mayo de 1970 el Presidente de la Asamblea expresó: "El proyecto sale de Comisión acompañado de un informe, lo que antes se llamaba dictamen; este informe viene acompañando al proyecto en definitiva, tal como queda aprobado en Comisión. El Primer Debate, como se ha acostumbrado siempre y esto no es cosa nueva, es para discutir mociones rechazadas en Comisión, que *pueden entrar a debate por simple mayoría en el Plenario...*".

En conclusión: A juicio nuestro, para convertir el Plenario en Comisión General se requerirá de mayoría calificada (dos tercios) o de mayoría absoluta (la mitad más uno) según se trate o de una *moción nueva* o de la *reiteración de una moción* presentada y rechazada en Comisión. En el primer caso (moción nueva), se requieren dos tercios, puesto que implica, dicho está, la suspensión o inaplicación singular, es decir, para un caso concreto, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina de la Asamblea, desde que el Parlamento entrará a conocer de una propuesta que no ha seguido el procedimiento legislativo ordinario (presentación y discusión previa en Comisión según dispone el artículo 34, antes de ser elevado al Plenario el Proyecto de ley); en el segundo caso (reiteración de una moción presentada y rechazada en Comisión), la Asamblea se convertirá en Comisión General *mediante mayoría absoluta*, desde que se trata de convertir a la Asamblea en Comisión General, *sin necesidad de suspender o inaplicar* el Reglamento, puesto que la Asamblea entrará a conocer de una moción que se ajustó al procedimiento legislativo ordinario y acató lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo del Reglamento que expresa que los diputados podrán presentar (únicamente) mociones de fondo en la Comisión respectiva⁹.

⁹ Cabe señalar, finalmente, que un día después de redactado este trabajo, en la sesión ordinaria N° 40 de 13 de julio de 1978, el actual Presidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado Rodrigo Madrigal Nieto, expresó lo siguiente: "Me ha parecido que lo correcto es que el artículo 43 (del Reglamento) debe verse ligado al artículo 119 de la Constitución. En consecuencia, debe ser por simple mayoría en aquellos casos en que la moción ha sido rechazada en la Comisión. Si esa moción viene sin enmiendas, o sea que no se pueda conceptuar moción nueva, es por simple mayoría; si fuera rayada o se presentara una moción nueva, que fue el primer caso que ayer analizamos, requiere los treinta y ocho votos" (sic).

EN TORNO AL CONCEPTO DE LA INTERPRETACION LITERAL

(Dificultades para su delimitación)

Dr. Enrique P. HABA

Profesor de Filosofía del Derecho.
Universidad de Costa Rica.

Investigador honorario de la
Alexander von Humboldt-Stiftung

SUMARIO: I Introducción. II. Noción primaria. III. Método gramatical y método semántico. IV. Dificultades: sentido literal "puro" y sentido literal "combinado"; aplicación literal y subsunción. V. Dificultades: sentido objetivo y sentido subjetivo; pluralidad de interpretaciones literales; elementos del sentido literal y fronteras del mismo. VI. ¿Pero existe una interpretación propiamente literal? VII. Una definición. VIII. La interpretación "lógica". IX. Criterios literales y criterios extra-literales. X. Relaciones entre la interpretación literal y otros medios interpretativos. XI. El carácter decisivo de factores extra-lingüísticos. XII. Conclusiones. Apéndice.

I. INTRODUCCION

A los ojos de un positivismo jurídico ingenuo¹, parece claro y simple: "lo dice la ley"... ¡y con eso basta! De un lado, el derecho "estricto"; del otro, cualquier otro género de soluciones. Todo sería fácil, una alternativa muy simple. *Tertium non datur*. Al jurista, en cuanto tal, no habría de quedarle otro camino —se piensa— que el de optar, lisa y llanamente, por la primera de estas dos clases de soluciones.

¿Y si a ese positivista le preguntáramos cómo se hace para saber lo que la Ley "dice"? Probablemente nos respondería, luego de asombrarse un poco por nuestra pregunta, que ello surge en forma obvia de los términos mismos en que la ley está formulada; esto al menos para la generalidad de los casos, es decir, salvo para aquellos, más bien "excepcionales", en que se ponen de manifiesto "lagunas" de los materiales positivos. Por lo tanto, en las situaciones corrientes no cabrían dificultades para conseguir una comprensión unívoca de lo que exponen los preceptos del Derecho escrito. Una interpretación *literal* de los textos legales (o constitucionales, reglamentarios, etc.)² bastaría, pues, para saber a qué atenerse, generalmente.

Aunque tales puntos de vista están lejos de ser inatacables, por nuestra parte no hemos de interrogarnos, aquí, sobre la cuestión de saber si la interpretación literal suele alcanzar para aprehender por sí sola el sentido de las leyes. Lo que nos interesa examinar sobre todo es un problema previo.

El planteamiento del positivismo jurídico ingenuo presupone —ése es el punto que cuestionaremos— que la interpretación literal no da lugar, en sí misma, a mayores problemas. Mediante dicho procedimiento,

¹ No todo positivismo jurídico es "ingenuo", por supuesto. Basta con pensar en autores como Kelsen, Bobbio, Hart, etc., para apreciar que también una visión agudamente crítica del quehacer jurídico puede ser encarada desde ángulos positivistas. Pero el positivismo que subyace a la manera de pensar de la mayoría de los juristas prácticos, en cambio, bien podemos calificarlo de ingenuo: ellos no llegan a tematizar verdaderamente sus modos habituales de pensar, ignoran problemas de fondo que ese pensamiento plantea en cuanto se somete a análisis sus criterios básicos y sus límites. El presente artículo intenta llamar la atención sobre dicha insuficiencia, en lo que se refiere a la interpretación literal.

² Para simplificar, emplearemos la palabra "ley" en un sentido muy amplio: la referiremos a cualquier tipo de disposiciones del Derecho escrito.

frente a un texto dado, cualquier intérprete — todos los juristas o al menos la amplia mayoría de ellos— debería arribar al mismo resultado. Para cada texto jurídico no existiría sino la posibilidad de una sola interpretación literal. Y eso tendría que significar también, por otro lado, que tal manera de interpretar admite una clara delimitación con respecto a cualesquiera otras, o sea, que ella constituye un modo específico de aprehender el contenido de las disposiciones jurídicas.

Ambos extremos (univocidad, especificidad) deben dar por supuesto, así sea implícitamente, la posibilidad de una noción lo bastante neta y diferencial de tales procedimientos. Tendría que ser viable, pues, explicitar un concepto, relativamente preciso, capaz de indicar qué debemos hacer para interpretar literalmente y cuáles son los límites de tal interpretación. Es decir, un concepto que sirva de base para que, aplicándolo, cualquier jurista, al proceder a interpretar "literalmente", llegue a los mismos resultados normativos que sus colegas dispuestos a hacer otro tanto. Ahora bien, es acerca de la posibilidad de determinar un concepto semejante que serán planteadas dudas a lo largo del presente artículo.

Como veremos, el punto ofrece dificultades bastante mayores de lo que el positivista ingenuo se imagina. Hemos de examinar distintos intentos que teóricos del Derecho han presentado para alcanzar una delimitación satisfactoria de lo que es interpretación "literal" o "gramatical" (ambos términos serán utilizados aquí como sinónimos, siguiendo en esto a la generalidad de la doctrina); mas daremos también cuenta de críticas que se relacionan con esos intentos. Y nuestras conclusiones fundamentales serán que, a diferencia de lo que implícitamente da por admitido el positivismo ingenuo, la interpretación literal-gramatical puede: (a) ser llevada a cabo con orientaciones diferentes, o sea, que su concepto no basta para asegurar univocidad en la aplicación de la misma; y (b) que la elección entre dichas orientaciones depende de factores extra-literales.

Para justificar tales conclusiones será necesario efectuar el recuento de una cierta variedad de puntos de vista que han sido manejados en el seno de la doctrina del Derecho. Aunque esto pueda resultar algo fatigante, es la manera de alcanzar a mostrar, mediante esa serie de sucesivas aproximaciones al concepto de método literal-gramatical³, hasta qué punto se hace difícil lograr una delimitación satisfactoria del mismo.

³ La palabra "método" será empleada aquí en su sentido más amplio, de acuerdo a como suelen hacerlo los juristas:

"Por método jurídico, el jurista entiende toda técnica de acercamiento al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, y además la técnica de interpretación del derecho" (Brimo, pág. 217).

En este sentido amplio, puede llamarse "método" a todo procedimiento interpretativo aplicado a la intelección de las leyes.

Nuestra indagación seguirá el trayecto siguiente. Como punto de partida recogeremos una noción primaria de la interpretación literal, tal cual ella aparece con frecuencia definida en estudios de Derecho (II). Partiendo de dicha hipótesis inicial de trabajo trataremos luego de ir afinando el análisis. Comenzaremos indicando un intento — poco trascendente, a nuestro juicio— de distinguir entre método gramatical y método semántico en la interpretación jurídica (III). Después, buscando precisar mejor el alcance de la interpretación literal, señalaremos dificultades que resultan de la diferencia entre un sentido literal "puro" y un sentido literal "combinado", así como de la necesidad de establecer los límites que tiene la aplicación literal dentro del proceso global de la subsunción (IV). Otras dificultades tienen que ver con el hecho de que, aun cuando se entienda que el método gramatical implica una interpretación de carácter objetivo, el mismo texto puede llegar a admitir pluralidad de interpretaciones literales, todas ellas "objetivas" (V). Pero a esa altura del examen cabrá preguntarse si, al fin y al cabo, no sería más adecuado concluir que no existe ninguna interpretación propiamente literal (VI). Considerando, no obstante, que la interpretación gramatical presenta ciertos rasgos típicos, nos decidiremos a recoger una definición que, sin perjuicio de ser elástica, se adecúa a la experiencia jurídica existente en esta materia (VII). Al proseguir el análisis trataremos de ver en qué se distinguirá una interpretación literal así concebida, frente a otros tipos de interpretación, en particular con respecto a la llamada "interpretación lógica" (VIII); y en general nos preguntaremos cuáles son las relaciones entre aquella y los procedimientos que no son calificados de propiamente "literales" (IX-X). En función de todo lo explicado arribaremos a la conclusión, finalmente, de que la interpretación literal-gramatical desempeña, como figura de la argumentación jurídica, el papel de un punto de partida y de límite para la determinación del sentido de textos del Derecho positivo; pero esto de modo tal que las modalidades de dicha forma de interpretar y el alcance que a ella se le otorgue dependen, en definitiva, de factores extra-lingüísticos (XI-XII).

La finalidad de este trabajo es, más que nada, la de llamar la atención sobre dificultades. No se me oculta que el camino programado, para ponerlas de manifiesto, será un tanto engorroso y a veces reiterativo. Pero confío en que si el lector tiene la paciencia de seguirlo, ello ha de mostrarle que la interpretación literal es cosa menos sencilla de lo que a primera vista puede parecer. Los juristas no siempre se han dado cuenta de eso.

II. NOCIÓN PRIMARIA

Engisch (p. 105) señala que en el campo de la interpretación jurídica se da una división básica. La significación de los textos legales puede ser determinada de dos maneras: sea por medio de una inter-

pretación que se conforme al "sentido propio de las palabras" (*Wortsinn*), sea por intermedio de una interpretación que busca un sentido que se indagará de cualquier otra manera. La primera de estas dos vías constituye, en su opinión, la interpretación gramatical.

Aceptemos esa distinción como punto de partida. Pero sería necesario precisarla en mayor grado. ¿Qué quiere decir, aquí, "el sentido de las palabras"? ¿Y cómo sería posible determinarlo en cada caso? He ahí los problemas claves. Veremos que los autores no han conseguido, en general, resolverlos de modo muy satisfactorio.

Al parecer, fue Savigny el primero en proponer una distinción neta entre el "elemento" gramatical y otros tres "elementos": el lógico, el histórico y el sistemático⁴. Consideraba que el "elemento gramatical" se refiere a las palabras por medio de las cuales el legislador transmite su pensamiento al pensamiento del intérprete; este último debería, en consecuencia, tratar de exponer las reglas de lenguaje que fueron aplicadas por aquél⁵.

Definiciones inspiradas en las ideas de Savigny aparecen con frecuencia recogidas luego por numerosos autores. La que presentan Aubry y Rau, por ejemplo, puede considerarse típica:

*"Se llama comunmente interpretación gramatical a aquella que se aboca a determinar el verdadero sentido de un texto oscuro o incompleto, sirviéndose para ello de los usos del lenguaje o de las reglas de la sintaxis"*⁶.

⁴ Sin embargo, Wurzel (cap. II/4, pág. 22 s.) considera que Savigny ha abandonado luego esta clasificación, propuesta en el n° 33 (Interpretación de leyes aisladas) de su Sistema del Derecho Romano actual; ya que en el n° 35 (Interpretación de leyes defectuosas) de esta obra, presenta como medios interpretativos:

"1. contexto interno de la legislación; 2. relación de la ley con su fundamento; 3. valor intrínseco (?) del contenido logrado por medio de la interpretación. El primer medio corresponde al momento sistemático, el último (tercero) carece de toda determinación desde el punto de vista científico", y el segundo se refiere al "fundamento de la ley (ratio)" (Wurzel, pág. 23).

Véase también Savigny (a), pág. 23 ss. (en donde el autor señala que la interpretación debe ser a la vez "universal" e "individual") y 35 ss. (en donde examina más de cerca el trabajo "sistemático" de la ciencia del derecho: evolución de los conceptos —pág. 37 s.—, ordenamiento de las proposiciones jurídicas —pág. 39—, interpretaciones extensiva y restrictiva —pág. 39 ss.—).

⁵ "El elemento gramatical de la interpretación tiene a la palabra por objeto, la cual permite pasar del pensamiento del legislador a nuestro pensamiento. Ese elemento consiste, por ende, en exponer las reglas de lenguaje aplicadas por el legislador" (Savigny, n° 33, p. 213-214).

⁶ En el mismo sentido véase, p. ej.: Fabreguettes, p. 380 (ese pasaje se encuentra reproducido más abajo, aquí, al comienzo del Apéndice).

Cabe señalar, sin embargo, que si se acepta un concepto amplio del término "interpretación", no sería imprescindible que el texto fuera "oscuro o incompleto" para que haya necesidad de interpretarlo. En efecto, si por "interpretación" se entiende toda determinación del sentido de un texto, es obvio que todo texto requiere una interpretación en el momento de ser entendido. Dicho de otro modo: el texto, en sí mismo, no es más que el signo de uno o más sentidos intelectivos posibles; y la interpretación consiste justamente en el hecho de determinar, a partir de aquellos signos, cuáles son, en general o en cada caso, los sentidos pertinentes. Si no hay interpretación, el texto no es capaz de decirnos nada, dado que él, en sí mismo, no constituye otra cosa que un conjunto de formas gráficas⁷. En consecuencia, la interpretación literal podrá en principio ser aplicable a cualesquiera textos legales, o sea, inclusive —y acaso más que nada— a disposiciones cuya letra se considere "clara"⁸.

III. METODO GRAMATICAL Y METODO SEMANTICO

Aubry y Rau, del mismo modo que otros autores, acoplaban la referencia a los aspectos gramaticales ("sintaxis") y semánticos ("usos del lenguaje"), cuando caracterizaban lo que es la interpretación literal. Ahora bien, se podría preguntar si ambos aspectos son igualmente decisivos en el marco de este tipo de interpretación. Un autor argentino, Cipriano, lo ha puesto en duda y ha insistido, en cambio, sobre la necesidad de distinguir de manera neta entre esas dos vías. Su tesis es que de ninguna manera se debe confundir los métodos gramaticales con los semánticos. Señala que no se puede jamás prescindir de las reglas gramaticales al interpretar, aun cuando sea sí posible, en su caso, dejar de lado el sentido —semántico— de tales o cuales palabras.

Cipriano insiste en hacernos recordar que la gramática y la semántica forman parte, ambas, de la lingüística. Pero mientras que la primera se ocupa de la estructura —forma— de la lengua (posibles combinaciones de las palabras, puntuación, etc.), la segunda se refiere al sentido mismo —contenido— de los términos. Cada disciplina establece, para cierto tipo de casos, su propia semántica. En cambio, existe una sola gramática, la que es general para todas las disciplinas que utilizan el lenguaje común como base: no hay una gramática específicamente jurídica, una gramática de la medicina, etc.

⁷ Véase Haba, n° 1-2.

⁸ Es lo que, por ejemplo, dice precisamente Gény (n° 14). Hablando de los casos en que la ley es "clara", expresa:

"el papel del intérprete se reduce, aproximadamente, a otorgarle al texto todo el alcance que comporta su fórmula. Y entonces se dice que la interpretación permanece esencialmente gramatical o literal, porque, en efecto, no se supone que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales de la lengua" (t. I, p. 31).

Es posible, claro está, llegar a alterar el sentido de un precepto jurídico. Pero inclusive en tal hipótesis sería necesario recurrir a la gramática común. El método "gramatical" está presente de modo constante en el proceso de la interpretación, aunque se halle complementado por uno o varios métodos de otra naturaleza: por ejemplo, mediante aspectos semánticos. La gramática es, pues, algo que encontraremos siempre en la base del lenguaje jurídico.

Y aun para aquellos casos en que, por una u otra razón, el intérprete llega a apartarse del sentido estricto de ciertos términos legales, eso no constituye —concluye Cipriano— un abandono del método gramatical. Lo que ocurre, ahí, es que se prescinde únicamente de la interpretación literal (semántica) de los referidos términos. No hay que confundir, pues, esas dos maneras, complementarias, de determinar cuáles son los sentidos jurídicos.

**

Aunque la observación de Cipriano es correcta, no me parece que ella dé en el blanco de las verdaderas dificultades de fondo a las cuales nos enfrentamos a la hora de tratar de precisar cuáles son las vías propias de la interpretación literal. No es la cuestión del nombre, "gramatical", lo que origina confusiones.

Se diga o no "gramatical", esos procedimientos conciernen fundamentalmente a cuestiones de tipo semántico. Cuando queremos precisar el sentido "gramatical" de una ley, o cuando nos preguntamos si no sería mejor que en alguna medida se haga abstracción de dicho sentido, la discusión no se refiere, por lo general, a la aplicación de reglas gramaticales propiamente dichas (aunque también podrían plantearse, en algún caso, dificultades a este último respecto⁹). Se trata de controversias que giran sobre todo en torno al valor semántico de tales o cuales expresiones. Sin embargo, aunque nos decidiéramos a no darle el nombre de interpretación "gramatical" a esos intentos de precisión que están indagando el sentido de la letra, un cambio de denominación no afectaría para nada al contenido mismo de la indagación así realizada.

⁹ Véase Ross (nº 25) y Wolff (Parte II). Ross, por ejemplo, efectúa las observaciones siguientes:

"El significado de una expresión depende del orden de las palabras y de la manera en que éstas se hallan conectadas. Los problemas que se refieren a la conexión de las palabras en la estructura de la frase se llaman problemas sintácticos de interpretación" (p. 119). Sin embargo, "tampoco las conexiones sintácticas tienen una inequívoca función determinativa de significado. También aquí el sentido 'natural' está condicionado por factores no lingüísticos: el deseo de hallar un significado 'bueno' o 'razonable' que concuerde con aquel que el contexto y la situación señalan como tal" (ibid.).

Bajo un nombre u otro, la pregunta fundamental sigue siendo la misma: [cuáles serán los criterios para determinar el "verdadero" sentido semántico del texto legal.] Es cierto que no se puede prescindir de la gramática para comprender tales textos. Pero no creo que a alguien se le haya ocurrido hacerla a un lado. Todo el mundo da por supuesta, simplemente, la vigencia de las reglas gramaticales. Y esto por la sencilla razón de que el centro de los problemas no está ubicado ahí, ni nadie ha pensado que esté ahí, sino en el área de la dimensión semántica de los textos. Me parece, por lo tanto, que el punto sobre el cual Cipriano ha puesto el acento, en definitiva constituye apenas una cuestión de índole terminológica. El decidir si la interpretación literal debe ser llamada también "gramatical", o no, es cosa de convención. No creo que eso tenga, ni haya tenido jamás, trascendencia sobre el manejo práctico de los procedimientos así denominados¹⁰.

IV. DIFICULTADES: SENTIDO LITERAL "PURO" Y SENTIDO LITERAL "COMBINADO". APLICACION LITERAL Y SUBSUNCION

Decíamos que el método literal-gramatical se emplea para aprehender el sentido de la ley, por medio de la gramática y la semántica, pero que las dificultades se plantean sobre todo en relación con esta última.

¹⁰ Cuáles son las verdaderas dificultades, puede apreciarse, por ejemplo, a la luz de acotaciones que Horak (p. 98 ss.) efectúa sobre cuestiones de la interpretación "gramatical" en el Derecho romano. Para la interpretación de negocios jurídicos, sobre todo en el caso de disposiciones testamentarias, los textos del Derecho romano se refieren a veces a soluciones que se considera fundadas sobre reglas gramaticales. Se recurre a éstas, de un modo que es análogo a ciertas consideraciones de tipo lógico; "lógica" muy elemental, por cierto, ya que se trata de inferencias que están al alcance del simple "buen sentido" general (der gesunde Hausverstand —pág. 101—).

Sin embargo, las justificaciones con ayuda de la gramática —prosigue Horak— son difíciles de distinguir frente a las que se fundan sobre el uso habitual de la lengua. El jurista romano, igual que el de nuestros días, se halla, en la mayoría de los casos, ante el problema de determinar cuál es el sentido típico de las palabras. Y ocurre que, por lo general, ese sentido puede ser comprobado únicamente con un grado más o menos alto de probabilidad. Quiere decir que estas maneras de fundamentar evaden del cuadro de los razonamientos deductivos: ellas no pueden llevar a resultados seguros, porque se trata de fundamentos que contienen, en una medida demasiado amplia, elementos valorativos.

En cambio, si se acude a la gramática, y aun cuando ésta no sea más que un uso lingüístico "congelado" en reglas fijas, ello implica, de todos modos, una diferencia: a partir de reglas se hace posible deducir, para tratar así de llegar, en su caso, a un resultado interpretativo que no habría podido extraerse de una manera tan firme a partir de los usos lingüísticos. De cualquier modo, empero, esos recursos a la gramática dan la impresión de ser más bien artificiales.

Se trata, pues, de determinar aquello que en alemán se denomina el "Wortsinn" (sentido propio de las palabras) o "Wortlaut" (letra, sentido textual, tenor literal).

El "sentido textual" es —así se entiende en general—¹¹ la significación que corresponde a un término o a una combinación de ellos, de acuerdo a la utilización común del lenguaje o, en su caso, según un uso de carácter específicamente jurídico (sea que se trate de un empleo aplicable al Derecho en general, sea que se tome en cuenta un sentido que corresponde sólo en el marco de una determinada ley o de un inciso de dicha ley). Estos diversos tipos de sentido pueden, por lo demás, presentarse combinados a la hora de interpretar el conjunto de los términos de un precepto; la aplicación literal de una ley no constituye una cuestión de índole simplemente filológica.

Por lo habitual se admite que la determinación de un sentido literal representa la etapa inicial en la intelección de los preceptos del Derecho escrito. Pero Heck ha subrayado la diferencia que existe entre dos momentos de la interpretación gramatical. Señala que el *Wortsinn* se constituye primeramente como una "imagen provisoria", primer paso en la interpretación; esa "imagen" se obtiene por aplicación de las reglas del lenguaje (nº 3/6, pág. 59). Mas cabe distinguir entre este *Prima facie Wortlaut* y un sentido literal final (nº 12/8. a). El primero consiste en nociones hipotéticas que se desprenden de la percepción de las palabras: *Wortsinn* inicial. El segundo, en cambio, no aparece sino al final del proceso de la interpretación, cuando se llega a determinar —elegir— en definitiva el sentido de la ley; ahí se le da preferencia, entre distintas ideas (*Vorstellungsbild*) posibles, a una de ellas: precisamente a aquella que encuentra su sostén en los puntos de apoyo lingüísticos (pág. 98-99).

De ahí que corresponda distinguir, según Heck (nº 12), entre sentido literal "puro" y sentido literal "combinado". El primero resulta de la aplicación sola de reglas lingüísticas, mientras que el segundo recurre además a otros puntos de apoyo (nº 12/2, pág. 95). Si analizamos la impresión que en nosotros despierta una frase, en función de nuestro "sentido del lenguaje" (*Sprachgefühl*), nos damos cuenta que ello no se encuentra motivado sólo por las reglas propiamente dichas de la lengua, sino que allí incorporamos también, en forma inconciente, otros elementos: reglas de la psicología común, juicios de valor, nociones extraídas de la experiencia, circunstancias varias que estamos presuponiendo (nº 12/4, pág. 97). Por eso, aunque puede haber un sentido literal puro para determinado mandato legal, tomado aisladamente, empero sería mejor no hablar de "sentido literal" con referencia al

¹¹ Cf., por ejemplo, Larenz (pág. 307) y Bartholomeyczik (pág. 19).

cuerpo entero de una ley (nº XII/5, pág. 97)¹². Y hasta el *Prima facie Wortlaut* constituye ya una forma de sentido literal combinado (nº XII/8, p. 98).

Las observaciones de Heck llaman la atención, desde ya, sobre las dificultades de proceder a una interpretación "puramente" literal. No obstante, lo que Heck había advertido en 1914, parece haber llegado poco a los oídos de la doctrina tradicional. En el marco de la misma, la interpretación gramatical no suele aparecer realmente problematizada. Puede servir como ejemplo, en ese sentido, lo que nos dice Bartholomeyczik al referirse a la aplicación literal de la ley.

Según ese autor (pág. 22), es ante todo necesario proceder a dividir el precepto en *Tatbestand* (presupuesto de hecho) y *Rechtsfolge* (consecuencia jurídica). A partir de allí, se trata de lograr, por medio de un trabajo específicamente jurídico, que el *Tatbestand* devenga susceptible de ser utilizado para la subsunción; cada uno de los elementos (notas conceptuales) del *Tatbestand* debe ser precisado de modo tal que resulte posible subsumir, bajo él, la situación de hecho concreta (*Sachverhalt*) a la cual el precepto será aplicable¹³. El *Tatbestand* aparece entonces dividido en sus notas abstractas, individualmente consideradas, cada una de las cuales posee un sentido literal propio. Y el *Sachverhalt* tiene que ser dividido, análogamente, en hechos históricos individuales (*Tatumstände*) que puedan corresponder respectivamente a aquellas notas. Los elementos del *Tatbestand*, así presentados, es decir, interpretados literalmente, consisten en conceptos jurídicos, categorías abstractas que designan fenómenos jurídicos. En tales condiciones se hace posible la subsunción, o al menos se estará "en camino" para lograrla con ayuda de medios interpretativos complementarios.

¹² "Bien mirado, en realidad no existe un puro sentido textual (reinen Wortlaut) de todo un escrito, sino solamente un sentido textual puro de frases aisladas" (Heck, nº 4/6. c, pág. 67). "Los medios (Hilfsmittel) lingüísticos, si son aplicados solos, a veces no alcanzan para otorgar un sentido a las palabras de la ley. Desde ese punto de vista, la ley no tiene absolutamente ningún sentido textual puro. En otros casos, el posible sentido textual es de lo más indeterminado; aunque el sentido textual más inmediato sea determinado, éste resulta asombrosamente inutilizable. Por lo demás, faltan características que sean lo bastante seguras para aislar el sentido textual puro del combinado" (ibid., nº 12/2, pág. 95).

¹³ "De ahí, que siempre el *Tatbestand* consista sólo en el abstracto *Tatbestand* legal; mientras que el *Sachverhalt*, en cambio, es el acontecimiento concreto que se da en el plano de la vida real. El *Sachverhalt* debe, pues, ser subsumido bajo el *Tatbestand* o el *Tatbestand* ser traducido en el *Sachverhalt*" (Bartholomeyczik, pág. 22).

V. DIFICULTADES: SENTIDO OBJETIVO Y SENTIDO SUBJETIVO. PLURALIDAD DE INTERPRETACIONES LITERALES. ELEMENTOS DEL SENTIDO LITERAL Y FRONTERAS DEL MISMO.

Recapitemos. De lo que hemos desarrollado hasta aquí, podemos retener que el método literal-gramatical es aquel que, para determinar la significación de los textos, se basa, simplemente, en el recurso al sentido de las palabras y a las reglas corrientes de la sintaxis del lenguaje utilizado. Y hemos visto que las mayores dificultades se refieren sobre todo al primero de estos dos aspectos: hallar los criterios para determinar el verdadero "sentido de las palabras".

Habíamos adelantado que puede tratarse, para tales o cuales palabras, de la significación que les corresponde ya sea en el lenguaje corriente, ya sea en lenguajes más particularmente jurídicos. Es posible, además, que el sentido varíe según se recurra a contextos más o menos amplios, los cuales se puede —¿y se debe?— tomar en cuenta para determinar las significaciones propiamente jurídicas; es decir, que una palabra o una misma expresión pueden ser referidas a más de un solo sentido. Pero para saber qué ha de entenderse exactamente bajo la expresión "el sentido de las palabras", son necesarias precisiones adicionales. Sin ellas, la fijación del contenido del método literal quedaría vacío en su dimensión fundamental, la perspectiva semántica.

Las palabras son, desde el punto de vista semántico, la expresión de un pensamiento. Este pensamiento constituye, justamente, el "sentido" de las mismas. Por lo tanto, cuando se hace referencia al "sentido de las palabras", hay que preguntar: ¿de qué pensamiento se trata? O si no: ¿al pensamiento de quién queremos remitirnos? Sólo por intermedio de alguna de estas dos preguntas, o de ambas complementariamente, estamos en condiciones de encontrar una verdadera orientación para localizar el sentido buscado. En la primera hipótesis (¿qué?), la pregunta está dirigida en forma *directa* al contenido del pensamiento en cuestión. En la segunda manera de plantear las cosas, en cambio, nos conformamos con preguntar quién o quiénes son los *sujetos* que tienen el derecho de elegir ese contenido; se trata, pues, de una manera *indirecta* —pero que, así y todo, puede llegar a ser bastante determinada— de alcanzar a decidir si el sentido será, en su caso, A o B o C...

Esas dos maneras de encarar el asunto remiten, respectivamente, a lo que se ha llamado las interpretaciones "objetiva" y "subjetiva". En efecto: el "sentido de las palabras" puede ser localizado en un pensamiento —*objetivo*— que se considera inherente (al menos en un contexto dado) a los términos mismos; o se puede indagar, en cambio, un pensamiento —*subjetivo*— que de modo real se haya hecho presente en el espíritu del autor del texto, el legislador, cuando ha pronunciado esas palabras. He ahí dos tipos de pensamiento susceptibles de apa-

recer ligados a una misma expresión lingüística, pero que pueden no ser coincidentes¹⁴.

¿A cuál de estas dos clases de sentido habría que darle la prioridad, con vistas a la interpretación de los textos jurídicos? Eso depende del tipo de interpretación que se elija. Suele considerarse que una interpretación es "literal", cuando ella se atiene a sentidos que correspondan *objetivamente* a los términos mismos, con independencia de todo otro tipo de consideraciones (sobre el autor, sobre finalidades, etc.).

Ahora bien, no basta simplemente con decidirse por una interpretación gramatical. Queda todavía pendiente el problema de saber cómo se hará para aprehender esos sentidos "objetivos" que se considera literales. Estamos aquí otra vez ante la pregunta que nos planteábamos sobre el comienzo mismo del presente parágrafo: cómo hallar la significación *propia* de cada uno de los términos del texto, y teniendo en cuenta, claro está, las reglas gramaticales que determinan el alcance de las combinaciones posibles entre esas significaciones. Sin embargo, no basta con saber que, en principio, no se trataría de buscar un sentido subjetivo. Pues es posible que haya *más de un* sentido "objetivo", dado que el mismo término podemos (eventualmente) hallarlo empleado en distintos tipos de lenguaje; por lo demás, las polisemias se presentan también en el seno de un mismo lenguaje. La dificultad mayor consiste, entonces, en saber cómo *elegir* entre distintos sentidos lingüísticos que son —¡todos ellos!— "objetivamente" posibles para una misma expresión. No existe, pues, *un* criterio *solo* para determinar el posible contenido de la interpretación *literal*, sino que ella podría ser encarada eventualmente de acuerdo a distintas direcciones. El mismo texto puede ser objeto, en su caso, de *diferentes* interpretaciones literales.

Por otro lado, cabe acotar que la interpretación de la "letra" debería tomar en cuenta la *totalidad* de los elementos del texto: no sólo las palabras mismas, sino también elementos como los signos de puntuación, las cursivas, etc.¹⁵. Mas, ¿cuáles son las fronteras de esa totalidad? Es posible referirse a una frase de pocas palabras. Pero

¹⁴ "El pensamiento que se hace expresión tiene siempre un doble contenido: el pensamiento pensado y el pensamiento que estaba ya dentro (verborgen lag) de la expresión misma. De ahí, que también la Interpretación pueda ser llevada a cabo de dos maneras. Se puede encarar la expresión como exteriorización emanada de una persona, en cuyo caso la pregunta es: ¿qué quiso decir él con esto?; y allí se halla comprendida, entonces, toda la situación personal de ese sujeto. O bien, se puede preguntar: ¿qué quiere decir esta expresión en el marco de una determinada esfera de comprensiones?" (Schreier, pág. 59).

Sobre la diferencia entre la interpretación "objetiva" y la "subjetiva", véase Haba (a), nº I.

¹⁵ "La interpretación tiene que tomar en cuenta la totalidad de los medios de expresión utilizados por el legislador; también, así, los signos de puntuación, incluso la separación en párrafos y hasta los caracteres externos del modo en que ha sido formulado el escrito, como p. ej. los subrayados" (Meier-Hayoz, pág. 131, nº 184).

podría tratarse, igualmente, de la interpretación de un inciso que contiene más de una frase, o de un artículo de varios incisos, o hasta de varios artículos, etc. Además, de acuerdo a la legislación del caso, se puede entender que los títulos, subtítulos u otras anotaciones forman también parte (o no) de la "letra"¹⁶. Por este camino podría hasta llegar a considerarse como casos de interpretación literal, aquellas determinaciones en donde se pone en juego criterios que corresponden más bien a la sistemática jurídica. Algunos llegan a admitir este último punto de vista¹⁷. Pero la mayoría de los autores estima que el carácter específico de la interpretación gramatical-literal consiste en encarar las palabras o las frases de una manera relativamente *aislada*, tendiendo así a considerar que la significación de cada palabra tiene una dimensión *fija* (mas cf. *infra*, n. 20).

VI. ¿PERO EXISTE UNA INTERPRETACION PROPIAMENTE LITERAL?

Los puntos de vista presentados hasta aquí, en general buscaban aportar precisiones para determinar mejor en qué consiste la interpretación gramatical. Pero hay autores que, en cambio, adoptan posiciones que tienden a *negar* la existencia misma de procedimientos capaces de ofrecer un carácter *específicamente* literal-gramatical en la interpretación de las leyes. Veamos algunas de las razones aportadas en ese sentido.

En cuanto a los aspectos gramaticales propiamente dichos, ya mencionamos (*supra*, n.º III) las objeciones de Cipriano, a saber: que *todos* los métodos de interpretación acuden a la gramática. Pero otros autores van más lejos. Según ellos, *no* es sólo la gramática que está presente siempre en la interpretación de las leyes, sino que lo propio se da en cuanto a los factores lingüísticos *en general*. O bien, si se prefiere encararlo desde otro ángulo, cabe sostener que ningún método interpretativo puede prescindir de consideraciones *extra-lingüísticas*. No existiría, en consecuencia, un método que fuera *propiamente*, especifi-

¹⁶ En el Derecho suizo, por ejemplo, los títulos y anotaciones marginales pertenecen también al texto legal mismo. El legislador los ha "considerado como parte del texto legal, o sea, no sólo como destinados a facilitar la orientación, sino como introducidos para que, en caso necesario, sirvan también como complemento y modo de aligerar (Entlastung) el texto" (Mejer-Hayoz, pág. 112, n.º 97).

¹⁷ Keller señala (pág. 85) que hay principios que algunos vinculan, en el marco de puntos de vista sistemáticos, al "sentido gramatical de las palabras":

"Esos principios pueden ser invocados, de acuerdo a su fórmula, cuando el enfoque sistemático se toma, hasta cierto punto, como formando parte de las consideraciones 'gramaticales', o sea, cuando el resultado de las reflexiones sistemáticas se cuenta como cosa perteneciente al 'sentido de las palabras'".

camente, lingüístico. Por ende, no se ve en qué podría consistir lo *particular* de una vía literal-gramatical de acercamiento a los textos legales.

Tengo la impresión, no obstante, que esta clase de observaciones, aunque inspiradas en consideraciones realistas, no alcanzan para justificar que se le niegue toda especificidad al enfoque literal. Salvo si se toma, como punto mismo de partida, determinadas definiciones que prejuzguen tal cosa; o sea, si expresiones como "literal", "lenguaje", "sentido", etc. aparecen definidas *ya* de un modo tal que impongan —*per definitionem*— tal o cual conclusión sobre el carácter de esa interpretación. Dicho de otro modo: si *a priori* partimos de una noción demasiado amplia —o, al contrario, de una muy estrecha— de lo que hay que entender por "literal" o "gramatical", entonces es fácil concluir, en efecto, que todo procedimiento interpretativo es —o que, al contrario, no puede ser *solamente*— literal-gramatical. Así planteadas las cosas, la imposibilidad de que haya métodos "literales" resulta una consecuencia de simple orden terminológico. Podremos verlo, por ejemplo, trayendo a colación ideas que a este respecto han formulado Bobbio y Cossio.

Para Bobbio, toda interpretación consiste en un análisis de lenguaje, una interpretación de *verba*. Que se recurra a un medio o a otro —interpretación de las palabras mismas de la ley, interpretación histórica, interpretación sistemática, etc.—, siempre se trata, en sustancia, de una interpretación "gramatical". Porque en todos los casos se procede a buscar, para tales o cuales contextos de proposiciones (las de la ley misma u otras), aquellas reglas que determinan el uso de los términos en cuestión: la "gramática" del lenguaje de un legislador dado¹⁸.

¹⁸ "En efecto, también la llamada interpretación de la *mens* es una interpretación de *verba*... El pasaje de la interpretación de la letra a la interpretación del espíritu, no consiste nada más que en extender la indagación sobre el uso de las palabras en cuestión, a contextos de proposiciones cada vez más numerosos y respectivamente menos afines al contexto inicial. (...) Por interpretación de la intención, en definitiva, se debe entender el uso de todos aquellos medios que son aptos para establecer el significado de una palabra o de un grupo de palabras utilizadas; pero todos estos medios, recuérdese, son lingüísticos. La llamada interpretación histórica es el análisis de proposiciones normativas que estaban vigentes en tiempos pasados; la interpretación sistemática estudia la conexión de las proposiciones normativas que el instituto examinado mantiene con proposiciones referentes a institutos afines, ubicables unas y otras en la misma categoría general. En lo esencial, también esa interpretación de la intención, a la que ahora habitualmente se le llama lógica, es una interpretación gramatical; pues el jurista, en esta primera fase de la investigación, no hace otra cosa que fijar, con todos los medios que están a su disposición, y que no pueden ser sino medios lingüísticos, las reglas de uso de las palabras empleadas, o, como se dice con una expresión corriente ahora en el uso de los positivistas lógicos, la gramática de ese lenguaje particular que es el lenguaje de un legislador determinado" (Bobbio, n.º 9 in fine, pág. 359).

Cossio (p. 26) pone el acento, en cambio, sobre la circunstancia de que una interpretación literal presupondría la posibilidad, que él considera absurda, de que la comprensión de las leyes se opere en base a la consideración *aislada* de sus palabras o sus frases. Por "método gramatical" *stricto sensu*, Cossio entiende una "elaboración" del vocabulario de la ley, en donde se parte de la idea de que tal palabra o tal frase poseen una autonomía desde el punto de vista gramatical; de este modo se prescindiría de las conexiones lógicas entre las diversas leyes, o incluso entre las partes de un mismo precepto. Es lo que —según él— hacían, por ejemplo, los glosadores y los post-glosadores, cuando empleaban una técnica interpretativa basada en sinonimias, etimologías, ejemplos de casos paralelos; en dichas escuelas, el recurso a aspectos lógico-sistemáticos no aparece sino de manera rudimentaria¹⁹.

No corresponde quedarse en "el hecho de las palabras", prosigue Cossio, sin trascender a la esfera de las significaciones. Pero el método gramatical no es plenamente conciente de esta diferencia entre "el hecho de la palabra" contenida en la ley y su significación. De ahí que, por la fluctuación constante entre estos dos extremos, que caracteriza a dicho método, éste finalmente impregne de elementos racionales a aquello que él considera como un dato puramente empírico. Y, lo que es más, vemos que esa fluctuación hace que "el hecho de las palabras" (del texto legal) conduzca al intérprete hacia una limitación de las

¹⁹ Coing hace remontar tal procedimiento al Derecho romano, e incluso más lejos, hasta los Derechos más arcaicos:

"Para ninguna disciplina es tan válida como para la jurisprudencia, la sentencia: 'En el principio estuvo la palabra'. Al comienzo de la interpretación jurídica se encuentra —esto vale para todos los Derechos arcaicos, y también para la madre de los Derechos continentales, el Derecho romano— una estricta interpretación de las palabras (Wortauslegung). Menos conocido que este hecho, que la interpretación jurídica comienza con una severa interpretación literal, es la circunstancia de que los juristas romanos de los últimos tiempos de la República llegaron a combinar ese arcaico tipo de interpretación con las ciencias de la gramática y de la etimología, que se hablan ido desarrollando. La interpretación de las palabras fue desarrollada por los juristas romanos orientándola hacia la interpretación gramático-filológica" (Coing, pág. 7).

Y en otro sitio, Coing (a) añade:

"Esta interpretación, que tiende a operar con significaciones de las palabras como si se tratase de dimensiones fijas, es el más antiguo método de la jurisprudencia" (pág. 317-318).

Sbriccoli (pág. 190 ss.), señalando el papel que la etimología (Declaratio per aetymologiam) cumplía en la interpretación de los estatutos de comunas italianas de la Edad Media, agrega que, dada la "extrema aleatoriedad" que a menudo tenían estas etimologías, el jurista se hallaba en condiciones de extraerles "posibilidades instrumentales" (pág. 193); es decir, que a las mismas se recurría con el objeto de justificar, por vía de retórica, un determinado resultado interpretativo, al que ya de antemano el intérprete tenía la intención de llegar.

significaciones jurídicamente legítimas, sin advertir que éstas se hallan "estructuradas" por otras significaciones que no son las de las palabras en sí mismas²⁰.

*
**

Extraigamos algunas conclusiones por nuestra parte. Bien mirado, ninguna de las dos opiniones recogidas implicaría, de modo necesario, una negativa para la *posibilidad* de que exista un método *puramente* literal.

Lo que Bobbio señala, es sólo esto: que en la interpretación de una ley se puede acudir *también* a otras proposiciones que las de esa misma ley, pero que aun en ese caso se trata de un análisis de *lenguaje*. En consecuencia, aunque toda interpretación sea "gramatical", ello puede no excluir —acotamos nosotros— que una interpretación literal *propriamente dicha* sea distinguida de otras clases de interpretación, aun cuando tanto aquélla como éstas consistieran todas en "análisis de lenguaje". La interpretación literal, a diferencia de las otras, se referiría exclusivamente (o principalmente) a las proposiciones que conforman el texto *mismo* de la ley. De este modo, cabe pensar que la distinción se hallaría suficientemente establecida.

Cossio, por su parte, tampoco llega realmente a negar la existencia de un método gramatical *stricto sensu*. El se limita a insistir en que un método semejante no sería el *adecuado* para arribar a las verdaderas significaciones jurídicas. Dicho de otra manera: según él, el método literal existe como tal, pero el jurista debería ir más allá del mismo, superarlo. O sea, que Cossio está reconociendo (implícitamente) la sustantividad de dicha vía, aunque la rechace desde un punto de vista axiológico.

²⁰ Un tanto en ese mismo sentido, aunque sin relacionar sus afirmaciones con consideraciones de carácter filosófico, Zimmermann indica que la práctica de los más altos tribunales alemanes confirma la imposibilidad de prescindir del contexto en la interpretación; o sea, que en realidad ésta no se halla centrada sobre términos que se tomen cada uno en forma independiente:

"La interpretación no arranca de la palabra aislada, sino que parte del contexto (zusammenhängenden Wortlaut) de la ley, en función del cual cada palabra toma su correspondiente coloración" (pág. 1264).

Es cierto que esos tribunales consagran (aparentemente) como criterio oficial de interpretación, esta regla:

"Toda interpretación comienza en la palabra" (pág. 1262).

Sin embargo, en la práctica no llegan a atenerse de una manera siempre fiel a dicha regla.

Análogamente, Vernengo sostiene que:

"En suma: el método literal, apegado en principio a la superficie litterae, irremediablemente conduce a una interpretación sistemática, donde el significado de los términos está condicionado, de alguna suerte, por las relaciones que la expresión enigmática mantiene con las expresiones contextuales en el ordenamiento" (pág. 98).

No es necesario que nos aboquemos a una comparación detenida de las posiciones que sustentan estos dos autores. Resulta claro que ambos, sin perjuicio de las sensibles diferencias que existen entre las bases filosóficas de que respectivamente parten, han querido subrayar, por unas u otras razones, que la autonomía de los procedimientos propiamente literales es muy relativa. Pero eso no significa, cabe repetirlo, que dichos procedimientos no pueden presentar, de todos modos, ciertos caracteres específicos²¹.

VII. UNA DEFINICION

Hemos visto, desde una serie de ángulos, las dificultades que presenta todo intento de precisar lo que pueda constituir el campo propio de la interpretación literal. Pero elegiremos una definición, a pesar de todo. Aunque ella forzosamente dejará abiertas "goteras", puede sin embargo servir para indicarnos, en líneas generales, a qué procedimientos suelen los juristas referir dicho nombre. Y proseguiremos nuestro examen luego (*infra*, n° VIII-X) en otra dirección: trataremos de comparar el método gramatical con otros tipos de interpretaciones, para ver si acaso, por ese lado, la especificidad del mismo consigue destacarse de un modo más neto.

Antes de indicar la definición que recogeremos, corresponde distinguir dos cuestiones: (a) Lo referente a la posibilidad de señalar los límites de ese tipo de interpretación, o sea, determinados caracteres que sirvan para distinguirlo de otras interpretaciones. (b) El problema de saber, ya en el interior de tales límites, a qué criterios deberíamos acudir para poner dicha interpretación en práctica. Este último punto admite soluciones diversas, inclusive contradictorias, como vimos. No obstante, con vistas simplemente a la definición más general de lo que son los métodos literales-gramaticales en el Derecho, podemos contentarnos con ofrecer una respuesta que se refiere sólo a la primera (a) de las dos cuestiones. Dicho de otro modo: aunque los criterios (b) de la interpretación gramatical puedan ser variados, ello podría no ser obstáculo para que sea alcanzada una mera caracterización genérica

²¹ Otros autores presentan, a veces, razones que van más o menos en la misma dirección que las observaciones de Bobbio y de Cossio. Un tanto entremezcladas, aunque planteadas con mayor desarrollo, podemos encontrarlas, por ejemplo, en el estudio que Vernengo dedica a La interpretación literal de la ley. Sin embargo, no resulta del todo fácil llegar a saber lo que este autor entiende exactamente por interpretación "literal". Dicha expresión aparece utilizada, en su trabajo, tanto de acuerdo a sentidos muy amplios (o inclusive como sinónimo de toda interpretación de la ley), cuanto de acuerdo a sentidos más restringidos: cf. p. ej. las pp. 10, 53, 60-63, 65-68, 98. (Pero no estoy muy seguro de que en esas páginas se trate, aunque fuera implícitamente, de definiciones propiamente dichas. Si las señalo de todos modos, es porque acaso contengan algunas "pistas" que, por mi parte, no he logrado seguir adecuadamente).

de la misma; esto es, una caracterización global que suministre el marco (a) dentro del cual sería luego posible, en su caso, decidirse por estos o aquellos criterios lingüísticos (b) de orden más específico.

Un marco de esa índole se encuentra bastante bien caracterizado por la definición que proporciona Du Pasquier. Según él, esa interpretación

"consiste en extraer de las palabras mismas [semántica], de su ubicación en la frase y de la sintaxis, inclusive de la puntuación, el sentido exacto del artículo en cuestión" (N° 197, p. 185)²².

Pienso que esta descripción recoge en buena medida lo más típico de aquellos procedimientos que, en la práctica del Derecho, suelen aparecer rotulados como casos de interpretación "literal" o "gramatical"²³. Los compararemos, a continuación, con otras formas de interpretar las disposiciones jurídicas, ante todo con la interpretación llamada "lógica"²⁴.

VIII. LA INTERPRETACION "LOGICA"

Veremos, en el presente párrafo, una serie de intentos de determinar lo que es la interpretación "lógica". La razón por la cual nos interesan aquí, es porque, de una manera u otra, ellos tienen que ver con la discusión acerca de si la interpretación literal constituye un procedimiento verdaderamente distinto entre los posibles medios interpretativos. Consideremos, pues, algunos criterios de distinción que han sido indicados a estos efectos.

Ya habíamos señalado (*supra*, n° II) que Savigny distinguía el "elemento gramatical" frente a otros tres "elementos" de la interpretación,

²² El término "(semántica)", incorporado en la definición aquí dada, no se encuentra en el texto de Du Pasquier.

²³ Si comparamos esta definición con la indicada al principio, la "noción primaria" que habíamos tomado como punto de partida (*supra*, n° II), hay que reconocer que las diferencias no son demasiado sensibles. Aunque la de Du Pasquier parece ser, de todos modos, algo más completa, no será en su mero tenor literal que podremos ver un "progreso" neto con respecto, por ejemplo, a la caracterización que brindaban Aubry y Rau. No obstante, pienso que, si el lector toma la definición propuesta pero teniendo en cuenta ahora los desarrollos presentados hasta aquí, ella podrá acaso sugerirle una mayor riqueza de sentido que si la hubiese encontrado directamente al comienzo. Por otra parte, cabe repetirlo, dicha noción no pretende otra cosa que servir como un cuadro para ubicar mejor los problemas mismos que plantea este tipo de interpretación; aunque se trata, claro está, de problemas que el "cuadro" no se halla en condiciones de resolver por sí solo (como lo señalaremos más abajo, especialmente en los n° XI y XII).

²⁴ Para un cuadro general de las formas de interpretar las leyes, donde la interpretación literal-gramatical aparece ubicada simplemente como uno de los tantos métodos posibles, remito al lector a mi trabajo sobre los "Esquemas interpretativos..."

entre los cuales está el "lógico". Según dicho autor (nº 33), el elemento gramatical se refiere a la palabra, mientras que el elemento lógico encara la "estructura" del pensamiento, esto es, la "relación lógica" que se da entre las diferentes partes de ese pensamiento.

Pero tal distinción, del mismo modo que la precisión de los restantes "elementos", no es demasiado clara. Kriele (nº 20) lo ha observado con justa razón. Este autor comienza por hacer notar (p. 81) que Savigny no presenta ningún ejemplo que sirva para aclarar tales diferencias. Sería necesario, pues, tratar de determinar mejor lo que él quería exactamente decir cuando hablaba de una interpretación ("gramatical") que "tiene a la palabra por objeto... (y) consiste en exponer las reglas de lenguaje aplicadas por el legislador" (cf. *supra*, n. 5).

A juicio de Kriele (pág. 82), no corresponde pensar que Savigny se refiere, allí, a la determinación del "sentido de las palabras". Esto sería demasiado amplio, dado que, para alcanzar una determinación semejante, cabría recurrir igualmente a los otros "elementos". Y en cuanto al elemento "lógico", a veces esta expresión es comprendida hoy de una manera distinta. Se considera que consiste en la determinación del sentido de los conceptos y de las relaciones entre ellos, o que se refiere a la extensión o restricción de la significación de los términos, o incluso se llega a asimilar la interpretación lógica con la sistemática. Cabría interrogarse, agrega Kriele (*ibid.*), sobre lo que Savigny entendía propiamente al emplear la expresión "relación lógica". Es probable que tuviera en vista el hecho de que la atención del intérprete debe pasar de la consideración aislada de una frase o de una parte de la frase, al contexto que las engloba: es decir, a las excepciones, las definiciones, las explicaciones, que se hallan en el mismo texto pero más lejos.

De cualquier modo, y ya dejando de lado lo que Savigny pudo haber pensado al respecto, lo cierto es que la expresión "interpretación lógica" es equívoca. Unos llegan a comprender globalmente, bajo esta rúbrica, toda una serie o inclusive la totalidad de los procedimientos que difieren de la interpretación literal. Otros, en cambio, ven en ella nada más que uno (solo) de los tantos métodos interpretativos, refiriéndolo o no a la voluntad del legislador. Y además siempre existe, claro está, la posibilidad de adoptar posiciones más o menos intermedias, o hasta de llegar a discutir que exista algún tipo de interpretación de carácter *específicamente*, particularmente, "lógico".

En definitiva, podría decirse que la frontera entre ambas vías resulta dada por el hecho de que el método gramatical concentra su atención sobre el lenguaje, las palabras, mientras que la interpretación lógica recurre a medios distintos. Ahora bien, Wurzel señala (cap. II/4) que, concebida la distinción en esos términos, ella se limita a destacar la importancia del aspecto lingüístico al interpretar, pero que en realidad no nos dice prácticamente nada sobre el otro miembro de la clasificación: la interpretación a la cual se llama "lógica". Este segundo miembro viene a carecer, así, de todo valor *positivo*; se trata de una noción vacía, que aparece simplemente como un concepto

opuesto al primero (interpretación literal), sirviéndole apenas de complemento. Y teniendo en cuenta que en toda actividad es necesario, evidentemente, ajustarse a la lógica, tal característica no puede constituir un rasgo susceptible de distinguir de manera específica a un método en particular; también la interpretación gramatical tiene que apoyarse en la lógica (pág. 22).

Sea como fuere, vemos que la frontera entre esas dos formas de interpretar no aparece trazada de un modo neto. Según Bobbio (a) (pág. 139), por ejemplo, la interpretación gramatical no corresponde realmente a ninguna interpretación en particular, sino que se trata, en el mejor de los casos, del presupuesto general de toda interpretación; mientras que la interpretación lógica, en cambio, comprende todos los tipos posibles de actividad interpretativa. Coviello, por su parte, subraya (nº 25) que toda interpretación debe ser a la vez literal y lógica, teniendo en cuenta que la letra no es más que el punto de partida para llegar al pensamiento; es precisamente la lógica, las reglas del pensamiento, lo que nos permitirá determinar un resultado interpretativo único, para cada texto, mientras que puede arribarse a más de un sentido si se parte de las solas reglas del lenguaje (pág. 75-76).

Podemos encontrar, naturalmente, otros intentos de precisar las distinciones. Veamos todavía el punto de vista de Ross. Este autor distingue (cap. IV) tres tipos de problemas en la interpretación: sintácticos (*supra*, n. 9), lógicos y semánticos (en sentido restringido). Pero aunque él señala que la creencia en una interpretación puramente literal no es más que una "ilusión" (nº 24 *in fine*, pág. 118), cabe pensar que eso no sería óbice para reunir bajo el nombre de "literales", en homenaje a la terminología tradicional, aquellas interpretaciones que se aplican precisamente a aspectos sintácticos y semánticos²⁵.

¿En que consistiría, pues, la interpretación no-literal, aquella que se dirige a las cuestiones "lógicas"? Según Ross (nº 26), estos "problemas" se refieren a las relaciones entre una expresión y otras, en el seno de un contexto (pág. 124). Nos señala como particularmente importantes, en el marco de dichos problemas, los que resultan de inconsistencias, redundancias y presuposiciones (*ibid.*). No obstante, Ross indica que la distinción entre los tres grupos de "problemas" es relativa. No se trata, en definitiva, más que de "abstracciones analíticas". Porque, en la realidad, cada problema es captado siempre como parte orgánica de una estructura de sentido que se aprehende simultánea o

²⁵ Ya habíamos señalado lo que Ross entiende por problemas "sintácticos": *supra*, n. 9. En cuanto a los problemas "semánticos", dice:

"Los problemas semánticos de la interpretación, en sentido restringido, son aquellos que se refieren al significado de las palabras individuales o de las frases. (...) El punto de partida es la expresión como un todo con su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido a este contexto" (nº 27, pág. 130).

sucesivamente: la verdadera guía de la interpretación es, según este autor, el "principio de entidad" (nº 25, pág. 119) ^{26 27}.

IX. CRITERIOS LITERALES Y CRITERIOS EXTRA-LITERALES

Hemos visto que los autores no han conseguido ponerse de acuerdo sobre la naturaleza de la interpretación "lógica". Pero intentemos abordar nuestro problema desde otro ángulo.

Aunque las fronteras no sean tajantes, cabe pensar que, si se tiene en cuenta la definición dada (*supra*, nº VII), la interpretación literal podría ser distinguida de otros procedimientos. Distinción que, si bien no será clara en todos los casos, resultará palpable en otros. Y ella puede tener su importancia, porque, como Wurzel (cap. II/4, pág. 21) señala con toda razón, cuanto más nítidamente el método gramatical aparezca diferenciado frente a otros medios interpretativos, tanto más aparecerá justificada la distinción entre los resultados jurídicos que se hallan encuadrados en el marco de la letra y aquellos que responden a otros fundamentos.

En definitiva, la distinción entre la interpretación literal y otras formas de interpretar, es un requisito que interesa para la "transparencia" del pensamiento jurídico: para saber si determinada interpretación se *justifica* (sólo, principalmente o en cierta medida) en función de la letra de un texto de Derecho positivo, o si responde más bien a razones de índole diferente (finalidades, intereses, conceptualismo jurídico,

²⁶ Un poco en ese mismo sentido, Müller señala que el método literal sobrepasa lo que tiene que ver con el elemento gramatical propiamente dicho, va más allá del significado puramente filológico, pues se refiere también a otros elementos que aquellos mencionados a texto expreso (p. 140, nº 321.113 *in fine*). Desde el punto de vista del método, en definitiva el elemento gramatical no llegaría a contar en mayor medida que los demás elementos de la interpretación (pág. 141). La interpretación gramatical se encuentra, por ende, estrechamente ligada al "momento lógico", a los antecedentes jurisprudenciales, etc.; ella aparece, desde ya, limitada y completada por esos otros aspectos (Nº 321.115). Savigny había advertido, por eso, que el resultado interpretativo no se "extrae" de la letra, pues no constituye el resultado de datos puramente lingüísticos:

"Ya las reglas de Savigny, y de modo cabal la interpretación teleológica (que él no recomendaba), llevan en forma típica a resultados que no pueden ser "extraídos" del texto en cuanto dato lingüístico, pero que igualmente se mueven en la esfera de las significaciones normativas que son aceptables para el lenguaje en cuestión" (Müller, pág. 142).

²⁷ La discusión sobre la naturaleza de la "interpretación lógica" ha dado lugar a extenso número de opiniones. Para no recargar la exposición en el presente parágrafo, serán luego recogidos algunos puntos de vista más, a ese respecto, en un Apéndice ubicado al final del artículo.

etc.) ²⁸. Hay soluciones jurídicas que resultan impuestas, prácticamente, en función de la conformación lingüística de un texto; otras resultan, en cambio, incompatibles con ese texto; y hay otras, todavía, que podrían acaso ser conciliadas con éste, pero sin resultar necesariamente impuestas ni negadas por el mismo. Una interpretación literal-gramatical es aquella que, frente a la letra de una disposición del Derecho escrito, nos permite decir cuál de esas tres situaciones se da, para tales o cuales soluciones, en relación con el texto en cuestión. Y nos lo dice, justamente, sobre la base de la "intuición lingüística" del intérprete —intuición que es, en buena medida, intersubjetiva— ²⁹.

Ahora bien: cuando las soluciones que el intérprete propone, ante un texto, se justifican —sola o complementariamente— por otras razones que la "intuición lingüística", entonces nos hallamos ante procedimientos que *no* son estrictamente "literales". La existencia, en definitiva, de esos dos grandes tipos de razones —las que se fundan principalmente en reglas lingüísticas y las "otras"— permite distinguir (a menudo) el sentido literal frente a sentidos que, aun siendo posibles para el texto examinado, se justificarán de una manera distinta: es decir, mediante criterios *extra-literales*.

Así, puesto que es perfectamente posible que, a la hora de tener que aplicar textos jurídicos, la interpretación literal *sola* no alcance para determinar por entero las soluciones normativas, se plantea un problema más: *¿cuándo* y en qué *medida* será legítimo ir *más allá* del método literal, recurrir también a otros procedimientos? Eso puede darse, ya sea con vistas a completar los resultados "literales", ya sea llegando hasta a dejarlos completamente de lado. Estamos pasando a preguntarnos, pues, hasta qué punto el método gramatical resulta *suficiente* para aprehender el sentido de las leyes, o en qué circunstancias aquél debería ceder el paso al empleo de otros medios ^{29 bis}. Dicho todavía de otra manera, es la cuestión de las relaciones *funcio-*

²⁸ En cuanto a esas "razones de índole diferente", véase, por ejemplo, los métodos de que da cuenta el trabajo indicado en la n. 24.

²⁹ Puede, en su caso, tratarse de una intersubjetividad "calificada": esto es, no simplemente la que corresponde al "native speaker" común, sino sobre todo la de los juristas como grupo especializado. Pues el lenguaje jurídico se presenta como un lenguaje más o menos técnico; o sea, que la conciencia lingüística del jurista obedece, en algunos aspectos, a criterios semánticos específicos, de orden profesional. Y también estos criterios entran a jugar, por supuesto, cuando él está interpretando "literalmente".

^{29 bis} Este ángulo, que ahora abordamos, es de tipo *extrínseco*, si se quiere: enfoca una cuestión de límites, se trata de ver hasta dónde pueden intervenir los procedimientos gramaticales en el seno de la interpretación jurídica globalmente considerada. Lo que nos habíamos planteado antes, en cambio, se refería más bien a aspectos *intrínsecos*, a criterios internos del método literal, a sus propias pautas de funcionamiento, sin tomar mayormente en cuenta los vínculos que ello pudiera (o no) tener con la puesta en práctica de otros modelos interpretativos.

nales entre la interpretación literal y otros modos de (co)determinar las soluciones jurídicas. Nos referiremos a ello en el párrafo que sigue.

X. RELACIONES ENTRE LA INTERPRETACION LITERAL Y OTROS MEDIOS INTERPRETATIVOS

Podría concebirse una solución extrema, hipotéticamente: que el método gramatical fuera considerado como el *único* apto para hallar el sentido de la ley. Es decir, que no existiría ninguna otra vía legítima de acceso a la "verdadera" significación del texto. En consecuencia: interpretación-de-la-ley = interpretación-literal. Desde tal perspectiva, empero, carecería de sentido preguntar hasta qué punto ese procedimiento basta para proporcionar el contenido intelectual de los textos, ya que, *por definición*, entonces no existiría ninguna posibilidad (legítima) de determinarlo de otra manera. Pero nadie sostiene hoy una posición semejante, o al menos ella no aparece definida hasta sus últimos extremos. No obstante, las opiniones se dividen acerca de cuáles han de ser los límites para la aplicación de interpretaciones literales.

En general, se entiende que el método gramatical constituye simplemente un *primer* paso en el procedimiento de la interpretación. Ya Savigny había señalado (nº 33, pág. 215) que los cuatro "elementos" de la interpretación —entre los cuales se halla el "gramatical"— debían ejercer su influencia de manera unificada (*vereinigt wirken*). Quiere decir que no se trata de cuatro "formas" (*Arten*) de interpretación entre las cuales se pueda elegir, sino que estas "diferentes actividades" (*Tätigkeiten*) deben manejarse de manera conjunta, si se quiere alcanzar un resultado interpretativo correcto.

Lo afirmado por Savigny, que *todas* esas "actividades" se dan en *todos* los casos de interpretación, es punto muy opinable, naturalmente. Y acaso se trata, en buena medida, de una cuestión más bien terminológica, cuya respuesta depende de lo que cada uno entienda por "gramatical", "lógico", etc. Pero lo cierto es que la interpretación gramatical, de cualquier modo que se la conciba, sea en una forma más amplia o más estrecha, siempre puede presentarse ligada íntimamente a otros tipos de recursos interpretativos. Según Heck (nº 12/1, pág. 94), por ejemplo, a las reglas del lenguaje le correspondería, en la interpretación, sólo una significación de carácter "heurístico", no un alcance propiamente normativo³⁰. En consecuencia, y puesto que el literal no es sino uno de los medios posibles para llegar a conocer el

³⁰ Sobre el carácter no-normativo de las reglas del lenguaje, véase también lo que Heck dice más adelante: nº 13/11, pág. 101 ss. Insiste, allí, sobre el hecho de que las reglas lingüísticas no son sino "medios auxiliares" (*Hilfsmittel*) —¡aunque ciertamente muy importantes!— para arribar a conocer el sentido de la ley.

sentido de las leyes³¹, aquél podría no sólo ser *completado*, sino hasta *desplazado*, en su caso, por otros métodos interpretativos³².

Es razonable concluir, pues, que la letra de la ley no brinda otra cosa que un "marco", en el interior del cual le corresponde al intérprete *elegir* tal o cual solución, cosa que a menudo es efectuada acudiendo a criterios que no son propiamente "literales"³³. Y esos criterios —señalan algunos— pueden incluso conducir, llegado el caso, a violentar en mayor o menor medida el "marco", o sea, llevar a que se prescindiera de tales o cuales aspectos de la letra misma. El intérprete —si aceptamos la imagen que él suele hacerse de sí mismo, su conciencia profesional de jurista— persigue alcanzar una solución "justa", a partir (o dentro) de la esfera de lo que le marca la letra³⁴. Pero a veces esta última ofrece apenas un punto de apoyo, no las verdaderas razones suficientes para tal solución³⁵. El intérprete se limita a emplear el método literal

³¹ Véase supra, nº IV, la distinción que Heck establece entre los sentidos literales "puro" y "combinado".

³² Muchos comparten esta opinión. Coviello, por ejemplo, considera (nº 25/I, pág. 77) que si el sentido literal está en contradicción con aquello que, habiendo sido determinado por otras vías, aparece como el verdadero sentido de la ley, entonces la "lógica" debe predominar sobre la filología y la gramática. También Meier-Hayoz, entre otros, señala que no se debe sobreestimar el peso de la letra:

"Tendiendo la técnica de redacción del ZGB (Código civil suizo) a expresarse con brevedad y a reproducir sólo lo fundamental, no hay que sobreestimar el peso del tenor literal (*Wortlaut*). Además, como lo muestra la experiencia, no es infrecuente que los títulos y subtítulos (*Titel und Randtitel*) sean demasiado restringidos o demasiado amplios, y que haya ocasionalmente preceptos mal ubicados (*leges fugitivae*)" (pág. 131, nº 187).

³³ Es eso justamente lo que había señalado Heck, cuando distinguía los sentidos "puro" y "combinado". Véase también Vernengo, pág. 98 ss. (pero me parece que estos desarrollos vienen en definitiva a decir más o menos lo mismo que Heck, aunque reformulado de una manera menos sencilla).

³⁴ "Si el texto legal es confuso —y hasta injusto—, hay un traslado de las normas resentidas hacia las que tienen salud idiomática para aproximarse a la justicia" (Cipriano, pág. 53).

³⁵ Vonlgis ha podido comprobar que eso era ya así en el Derecho romano: "El proceso intelectual de la interpretación no parte del texto de la ley, sino del *casus*, de la realidad que plantea problemas que el jurista debe resolver. Cuando una interpretación literal de la ley alcanza para darle a esos problemas una solución satisfactoria, es decir, conforme a la idea de justicia que reina en una época dada, el jurista emplea este método, que presenta el mérito de ser el más simple, el más seguro y el que suscita menos controversias" (pág. 190-191). "El intérprete puede valerse de todas las posibilidades que le ofrece el texto de la ley. La solución propuesta debe siempre encontrar apoyo en la ley, sea directamente, en el sentido literal de los *verba*, sea indirectamente, en la *sententia*, es decir, en uno de los sentidos autorizados por las virtualidades lógicas del texto. A ello se reduce finalmente el respeto por la voluntad del legislador; pero si falta ese mínimo, no se podría hablar de 'interpretación'" (pág. 195).

solo, *únicamente* en aquellos casos donde dicho medio le alcanza para arribar a un resultado jurídico "satisfactorio". De lo contrario, acude a otros procedimientos interpretativos, sea a título complementario o sustitutivo³⁶.

El intérprete se encuentra, pues, confrontado a una serie de alternativas. ¿De qué dependerá su elección entre ellas? Esta es, después de todo, la pregunta fundamental. Insinuaremos, para terminar, la contestación a ese problema.

XI. EL CARACTER DECISIVO DE FACTORES EXTRA-LINGÜÍSTICOS

En definitiva, y aunque suene a paradoja, los caracteres concretos de una interpretación literal van a depender de criterios extra-literales. En efecto, de tales criterios dependerán no sólo las relaciones entre métodos literales y no-literales, sino también la determinación de los rasgos del procedimiento gramatical mismo, a saber:

—la precisión del *marco* propio de ese procedimiento (esto es, saber cuáles son exactamente sus fronteras y cuándo podrá decirse que ellas han sido traspasadas);

—y la manera de determinar, ya *dentro* de dicho marco, cuáles son los sentidos jurídicos buscados (el modo de conocimiento, la orientación, los caminos de la investigación).

Ello es así, porque los medios concretos empleados en la interpretación literal resultan, en última instancia, de la manera de *concebir* el lenguaje examinado: del *tipo* de sentidos que se considere ligado a ese lenguaje. Las polisemias, las vaguedades, etc. son características inherentes al lenguaje común (y en general a los lenguajes no artificiales). El lenguaje jurídico se halla constituido, en su mayor parte, por sectores del lenguaje común. Sus sentidos son esencialmente convencionales. Así, puesto que las significaciones indagadas pueden ser de índole muy variada (según, por ejemplo, la clase de individuos a los que el lenguaje en cuestión se suponga estar dirigido), resultará necesario *elegir*: preferir tal o cual tipo de sentido, dejando de lado otros. El texto de una ley no significa la misma cosa para un jurista que para un lego; y hasta puede significar cosas distintas para juristas de diferentes tendencias, escuelas o inclinaciones.

³⁶ "Cuando la interpretación del precepto satisface la solución deseada, se hace la interpretación literal" (Arturo Ordaz, cit. por Cipriano, pág. 41). "Cuando el sentido de las palabras no es traductor de la plenitud jurídica pretendida, aparece la asistencia de los otros métodos. O se encuentran inicialmente combinados. Pero todo ello sucede en los cauces reguladores de la Gramática" (Cipriano, pág. 55).

La forma de entender el lenguaje depende de un *consenso*, más o menos inconciente o conciente, sobre sentidos del mismo. Pero ese consenso puede darse o no, para tales o cuales casos concretos o tipos de casos. Cuando él no se da, surgen desinteligenacias —perturbaciones en la comunicación— entre aquellos que utilizan el lenguaje. Entre los juristas, esas desinteligenacias no faltan. Ellas se traducen, cuando se refieren al significado de las leyes, en discusiones acerca de la interpretación de las mismas. Dichas desinteligenacias no son, en última instancia, más que la consecuencia de haber sido "elegidos" puntos de partida distintos, criterios semánticos disímiles, para comprender el lenguaje de los textos examinados.

Mas tales elecciones, que proporcionan la base misma de los criterios que se utilizarán para interpretar "literalmente", se encuentran fundadas en factores extra-lingüísticos. Si estamos en condiciones de *elegir* entre distintas formas de entender un lenguaje, es obvio que esa elección no dependerá del lenguaje *mismo* (aunque ella sea *expresada*, en su caso, a través de algún lenguaje)³⁷. Las razones que determinan dichas elecciones, en la interpretación jurídica, tienen que ver con decisiones relativas a los *fundamentos* del Derecho que se aplica: intereses, finalidades, valores, sistemas conceptuales, etc. Según el "tipo" (mentalidad, conocimientos, ideología, etc.) del jurista o, en general, según la clase de destinatario (de la ley) en que el intérprete piensa cuando está interpretando, será el modo en que éste concebirá la semántica del lenguaje analizado. Pero todo esto no es, *en sí mismo*, lenguaje. Son, en cambio, cuestiones relativas al *fundamento* —¡contingente!— que se le reconozca a un lenguaje. O sea, que se trata de factores *extra-lingüísticos*; por más que de ellos dependa, en definitiva, el manejo concreto que se haga del lenguaje en cuestión.

XII. CONCLUSIONES

Hemos efectuado un recorrido, bastante extenso, en torno a aspectos que la doctrina jurídica ha discutido acerca de la interpretación literal-gramatical. Resumiré las principales conclusiones que, a mi juicio, merecen ser desprendidas de lo expuesto:

- i) La interpretación literal posee una *cierta* especificidad, de acuerdo con la definición dada (*supra*, n° VII *in fine*).
- ii) Esa definición permite trazar una diferencia, de modo *muy general*, frente a otros procedimientos interpretativos, aun cuando las fronteras no sean tajantes.

³⁷ "El objeto de las palabras, aunque los filósofos parecen olvidar este simple hecho, es tratar de materias que no son palabras" (Bertrand Russell, cit. por Schaff, p. 84). Véase también Haba (b).

- iii) Pero el contenido mismo de las reglas a que se ajuste la interpretación gramatical, depende de la manera de concebir la semántica del lenguaje respectivo; ello puede variar según el tipo ideal de oyente-lector en que piense el intérprete, o sea, en función de cuáles serán los criterios semánticos que éste acepte (y cuáles los que él rechace).
- iv) Por otro lado, frente a las disposiciones concretas que corresponda interpretar, el método literal puede ser aplicado ya sea solo, ya sea en combinación con otros procedimientos.
- v) La decisión frente a dicha alternativa, o inclusive la posibilidad de que los resultados de una interpretación gramatical sean desplazados ante los emergentes de otras clases de interpretaciones, todo ello depende de criterios extra-literales; el intérprete lo decide (elección) por motivos que no son lingüísticos en sí mismos.
- vi) La interpretación literal constituye, así, una de las figuras de la argumentación jurídica; y su alcance se halla determinado, en cada caso, por relaciones —que pueden ser muy variadas— con otras figuras (interpretación sistemática, interpretación teleológica, etc.) que aparecen asimismo manejadas cuando se determina la norma jurídica aplicable³⁸.

En definitiva:

Los procedimientos literales-gramaticales suministran un marco o un punto de partida para la interpretación de los textos jurídicos. Pero dentro y fuera de ese marco, la interpretación puede ser llevada a cabo según distintas orientaciones y figuras argumentativas; unas y otras se eligen por razones que en última instancia son de índole extra-lingüística. Tales razones determinan, igualmente, que los resultados de la interpretación literal sean (en su caso) preferidos o postpuestos ante soluciones jurídicas obtenidas por otras vías.

APENDICE

El intento de precisar lo que es la “interpretación lógica” ha dado lugar a una literatura bastante abundante. Para complementar lo expuesto en el n° VIII, podrían ser agregadas muchas otras opiniones. A título ilustrativo recogeremos algunas de ellas a continuación.

Como representativas de la posición de aquellos que llaman “interpretación lógica” a la totalidad de los procedimientos no gramaticales, valgan las dos citas siguientes:

³⁸ Para un panorama de esas figuras, véase Haba, *passim*.

“Se le opone [a la interpretación gramatical] la interpretación lógica, comprendiendo, bajo tal expresión, a todos los otros procedimientos de interpretación” (Aubry-Rau, n° 40, pág. 242).

“... hay dos modos: la interpretación gramatical (que recurre a los usos de la lengua y a las reglas de la sintaxis); y la interpretación lógica, es decir, razonada” (Fabreguettes, pág. 380).

Más o menos en ese mismo sentido, Enneccerus-Nipperdey consideran (n° 48/IV, pág. 203) que las interpretaciones “lógica” y “gramatical” constituyen las dos formas de la interpretación “científica”. Por “interpretación lógica” corresponde entonces entender, según esos autores, el conjunto de aquellos medios que son distintos de los que implican efectuar una argumentación sobre la base del lenguaje de las leyes. Tales son, por ejemplo, los medios que se fundan sobre el contexto interno de una disposición legal, sobre las relaciones de ésta con otras leyes, sobre la finalidad o sobre el valor de los resultados. Y habíamos señalado ya (*supra* n° II) que Engisch, por su parte, admite una bipartición similar, aun cuando él no llega a emplear el término “lógica” para designar a todo el conjunto de las vías no literales. Por último, también emparentada con dichos puntos de vista, puede ser traída a colación la idea siguiente:

“Al sentido de las palabras, como sentido ‘literal’, ‘lingüístico’ o ‘gramatical’ (‘wörtlichen’, ‘sprachlichen’ oder ‘grammatischen Sinn’), le es opuesto ocasionalmente el sentido deseado, considerado como el ‘natural’, ‘real’ o ‘verdadero’” (Keller, pág. 45, n. 44).

Nawiasky ofrece una posición más matizada. El considera (n° 10/2, pág. 192) que en la interpretación lógica o del sentido, a diferencia de la interpretación literal, no se indaga únicamente el sentido de las palabras, sino también el de las proposiciones. Allí, al preguntar lo que el legislador ha querido alcanzar, se examina el contexto de la ley como un todo, o incluso las relaciones de ella con otras leyes; y se puede recurrir igualmente a los trabajos preparatorios, a la *ratio legis*, etc. No obstante, Nawiasky (n° 10/3) estima que la interpretación sistemática —que se funda sobre el hecho de que el ordenamiento jurídico constituye una “unidad objetiva” (pág. 193)— no forma parte de la interpretación lógica misma, sino que es complementaria; de ahí que ambas se hallen reunidas bajo el nombre de interpretación “lógico-sistemática” (pág. 194). Mas hay todavía otro tipo de interpretación (n° 10/4), el cual, a diferencia de las antes mencionadas, no parte de criterios “extrínsecos”, por no decir de “superficie” (pág. 195); este otro tipo se dirige a la idea pre-jurídica que está en la base del Derecho:

“Se puede hablar de una interpretación en el sentido de la imagen [global] prejurídica o de la idea [global] prejurídica fundamental” (Nawiasky, pág. 196).

Gény (nº 15, t. I, pág. 32), al examinar el "método tradicional" (escuela de la exégesis), señala que, en el marco de dicha concepción, se considera la interpretación "lógica" como dirigida hacia la voluntad del legislador:

"Entonces interviene, a fin de suplir la impotencia de la interpretación gramatical, la interpretación impropriamente llamada lógica, cuya esencia, como lo ha mostrado R. von Jhering, consiste, pasando por encima de las palabras, en buscar el pensamiento de la ley, hasta en el alma de su autor".

Las interpretaciones gramatical y lógica, por lo demás,

"se complementan necesariamente; y las deducciones racionales, de acuerdo a las inspiraciones de una sana lógica, intervendrán para dar su pleno desenvolvimiento a la voluntad, cuya expresión, gramaticalmente analizada, no puede nunca representar sino el esqueleto" (nº 100, t. I, pág. 276).

Estos dos medios constituyen, para Gény, "la interpretación por la fórmula del texto"; y ésta puede ser distinguida de "aquella obtenida con ayuda de elementos ajenos a la fórmula" (ibid.), como los trabajos preparatorios.

Según Du Pasquier (nº 198), que retoma la clasificación de Savigny, en la interpretación lógica

"hay que inspirarse en el contexto, confrontando el artículo en cuestión con otras disposiciones generales, y estudiando igualmente lo que se llama 'la economía general de la ley', es decir, su plan. El sitio que ocupa el artículo en un documento legislativo, el título y el subtítulo bajo los cuales se encuentra ubicado, pueden ser determinantes para apreciar su alcance" (pág. 186).

Pero señalemos también un ejemplo de lo que podría ser encarado como una posición intermedia. Según Coviello (nº 30), el "método lógico de interpretación" es el método clásico en general. Quiere decir que aquél abarca tanto los medios tradicionales de interpretación (literal, sistemática, finalista, histórica, etc.), como asimismo los de integración (analogía y principios generales del derecho). Sin embargo, agrega Coviello, algunos han propuesto luego otros procedimientos para reemplazar a los medios "lógicos": es el caso de los métodos evolutivo-histórico, positivo (referencia a las necesidades sociales, a la naturaleza de las cosas), etc., y hasta llegaron a proponerse las vías del "derecho libre".

Para Bobbio (a), no se justifica la distinción que suele hacerse entre las interpretaciones gramatical y lógica:

"la interpretación que es sólo gramatical no corresponde a ninguna interpretación posible, sino que, a lo más, constituye el presupuesto de la interpretación; y la interpretación lógica comprende todas las interpretaciones posibles, puesto que nadie querrá pensar seriamente en la posibilidad de una interpretación ilógica o alógica, o algo por el estilo" (pág. 139).

Puede verse también Szabó, Nos. 3 (pág. 8 s.) y 4 (pág. 16), para quien el resultado de toda interpretación sería, en definitiva, de tipo "declarativo": "declaración" del contenido de una norma jurídica que estamos en condiciones de conocer cada vez mejor.

Señalemos, por último, que han sido propuestas igualmente otras clasificaciones, en función de puntos de vista menos habituales, en donde no aparecen empleados calificativos como "literal", "gramatical" o "lógica", para designar las formas de interpretar. Wolffers, por ejemplo, distingue dos grupos básicos, según la manera de fundamentar las interpretaciones:

"Hablabamos de una fundamentación analítica, siempre que el intérprete se apoye en el hecho de que la significación que él quiere aceptar le ha sido ya otorgada antes —sea de modo reiterado, sea en una sola oportunidad— a la palabra que hay que interpretar. Toda otra fundamentación de interpretaciones, la llamaremos sintética" (pág. 16).

Y cada uno de estos dos grupos aparece luego (pág. 18 ss., 28 ss.) dividido, a su vez, en dos subgrupos, respectivamente:

- fundamentaciones interpretativas que son analíticas desde el punto de vista de la conciencia (*bewusstseinsanalytische*), o bien desde el punto de vista del texto (*textanalytische Interpretationsbegründungen*);
- puntos de vista que jurídicamente son obligatorios o no obligatorios.

TRABAJOS MENCIONADOS

AUBRY, C. & RAU, C.: Cours de Droit civil français. D'après la méthode de Zachareae (Sixième édition, Revue et mise au courant de la législation et de la jurisprudence par Etienne Bartin), t. I. Paris 1936, Librairie Marchal & Billard, 928 pág.

BARTHOLOMEYCZIC, Horts: Die Kunst der Gesetzesauslegung. Eine wissenschaftliche Hilfe zur praktischen Rechtsanwendung. (El arte de interpretar la ley. Una asistencia científica para la aplicación práctica del Derecho). Francfort 1951, Kommentator Verlag, 128 pág.

- BOBBIO, Norberto: "Scienza del diritto e analisi del linguaggio", en *Revista Tri-mestral de Derecho y Procedura Civil*, año IV, N° 2 (junio 1950), pág. 342-367. Milán 1950, Dott. A. Giuffrè.
- BOBBIO (a): *L'analogia nella logica del diritto*. Torino 1938, Università di Torino, Memorie dell'Istituto Giuridico, Serie II, Memoria XXXVI, 212 pág.
- BRIMO, Albert: "Logique juridique et Méthode juridique", en *La logique juridique*, pág. 213-223. París 1967, A. Pedone.
- CIPRIANO, Nestor Amílcar: *La ley y la palabra. Hacia la revisión de un método de interpretación de la ley*. Buenos Aires 1968, Abeledo-Perrot, 69 pág.
- COING, Helmut: *Die juristischen Auslegungsmethoden und die Lehren der allgemeinen Hermeneutik* (Los métodos jurídicos de interpretación y las teorías de la hermenéutica general). Colonia y Opladen 1959, Westdeutscher Verlag, 56 pág.
- COING (a): *Grundzüge der Rechtsphilosophie* (2da. ed., reelaborada). Berlín 1969, Walter de Gruyter, XV-369 pág. Hay trad. cast. de la 1ª ed., publicada por Ariel, Barcelona, bajo el título *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*.
- COSSIO, Carlos: "El substrato filosófico de los métodos interpretativos", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 71, Sección Doctrina, agosto 1940, pág. 25-42. Existe una publicación independiente de este estudio, editada por la Universidad de Santa Fe.
- COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil* (trad. del italiano por Felipe De J. Tena). México 1938, Uteha, 628 pág.
- DU PASQUIER, Claude: *Introduction à la théorie générale et à la philosophie du Droit* (4ème ed., mise à jour et augmentée). Neuchâtel-París 1967, Delachaux & Niestlé, 364 pág. Hay trad. al castellano.
- ENGISCH, Karl: *Introducción al pensamiento jurídico* (trad. por Ernesto Garzón Valdés, Presentación de Luis García San Miguel). Madrid 1967, Guadarrama, XVIII-272 pág.
- ENNECCERUS, Ludwig: *Derecho Civil (Parte General)*, vol. I (Decimotercera revisión por Hans Carl NIPPERDEY). Barcelona 1947, Bosch, 663 pág.
- FABREGUETTES, M. P.: *La logique judiciaire et l'art de juger* (2me éd., revue et augmentée). París 1926, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 574 pág.
- GENY, François: *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif. Essai critique* (Seconde édition revue et mise au courant. Précédé d'une Préface de Raymond Saleilles). París 1954, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2 tomos, XXV-446 y 422 pág. Hay trad. al castellano de la 1ª ed. (1899), publicada por Reus, Madrid.
- HABA, Enrique P.: *Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito*. Caracas 1972, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Cuaderno de Filosofía del Derecho N° 9, 111 pág. Este trabajo apareció originalmente publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, en tres partes: Nos. 50, 51 y 52.
- HABA (a): "La voluntad del legislador: ¿ficción o realidad?", en *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 32 (Mayo-agosto 1977), pág. 73-88. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho & Colegio de Abogados, San José 1978.
- HABA (b): "Etudes en allemand sur les rapports entre droit et langue" (2ª Parte), en *Archives de Philosophie du Droit* vol. 20 (1975), p. 175-207. París 1975, Sirey.
- HECK, Philipp: *Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz* (Interpretación de las leyes y Jurisprudencia de Intereses), compilado junto con otros trabajos del mismo autor, seleccionando los principales pasajes, por Roland DUBISCHAR. Bad Homburg vor der Höhe-Berlín-Zurich 1968, Gehlen Verlag, 229 p.
- HORAK, Franz: *Rationes decidendi. Entscheidungsbegründungen bei den älteren römischen Juristen bis Labeo* (Rationes decidendi. Fundamentación de las decisiones en los juristas romanos antiguos hasta Labeo), vol. I. Aalen 1969, Scientia Verlag, 311 pág.
- KELLER, Adolf: *Die Kritik, Korrektur und Interpretation des Gesetzeswortlautes* (La crítica, corrección e interpretación de la letra de la ley). Winterthur 1960, P. G. Keller, 305 pág.
- KRIELE, Martin: *Theorie der Rechtsgewinnung, entwickelt am Problem der Verfassunginterpretation* (Teoría de la obtención del derecho, desarrollada sobre la base del problema de la interpretación de la Constitución): Berlín 1967, Duncker & Humblot, 334 pág.
- LARENZ, Karl: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (Dritte, völlig neu bearbeitete Auflage): Berlín-Heidelberg-Nueva-York 1975, Springer, XVIII-489 pág. Hay trad. al castellano de la 1ª ed. (1960), publicada por Ariel, Barcelona, bajo el título *Metodología de la Ciencia del Derecho*.
- MEIER-HAYOZ, Arthur: *Comentario al Art. 1º del Código Civil Suizo, en Berner Kommentar. Kommentar zum Schweizerischen Zivilrecht. Einleitung. Artikel 1-10 ZGB*, pág. 78-212. Berna 1962, Stämpfli.
- MÜLLER, Friedrich: *Juristische Methodik* (Metodología jurídica), Berlín 1971, Duncker & Humblot, 202 pág. (Ha aparecido, en 1976, una 2ª ed. de esta obra, reelaborada y ampliada).
- NAWIASKY, Hans: *Teoría general del Derecho* (trad. de José Zafra Valverde). Madrid 1962, Rialp, 414 pág.
- ROSS, Alf: *Sobre el Derecho y la Justicia* (trad. de Genaro R. Carrió). Buenos Aires 1963, Eudeba, XIV-375 pág.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von: *System des heutigen Römischen Rechts* (Sistema del Derecho romano actual), vol. I. Berlín 1840, Veit und Comp., L-430 pág. Hay trad. al castellano publicada por Góngora, Madrid; existe además una traducción parcial, incluida en el volumen *La Ciencia del Derecho*, Losada, Buenos Aires (ese libro contiene también trabajos de Kirchmann, Zitelmann y Kantorowicz).
- SAVIGNY (a): *Juristische Methodenlehre* (Metodología jurídica), Nach der Ausarbeitung des Jakob Grimm, Herausgegeben von Gerhard Wesenberg. Stuttgart 1951, G. F. Koehler, 73 pág. (Se trata de notas tomadas por J. Grimm, de un curso dado por Savigny en el semestre de invierno 1802/1803).
- SBRICCOLI, Mario: *L'interpretazione dello statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*. Milán 1969, Dott. A. Giuffrè, 493 pág.
- SCHAFF, Adam: *Introducción a la semántica*. México 1969, Fondo de Cultura Económica, 402 pág.
- SCHREIER, Fritz: *Die Interpretation der Gesetze und Rechtsgeschäfte* (La interpretación de las leyes y negocios jurídicos). Leipzig-Viena 1927, Franz Deuticke, V-125 pág.
- SZABO, Imre: *Die theoretischen Fragen der Auslegung der Rechtsnormen* (Los problemas teóricos de la interpretación de las normas jurídicas). Berlín 1963, Akademie-Verlag, 20 pág.

- VERNENGO, Roberto J.: La interpretación literal de la ley y sus problemas. Buenos Aires 1971, Abeledo-Perrot, 107 pág.
- VONGLIS, Bernard: La lettre et l'esprit de la loi, dans la jurisprudence classique et la rhétorique. París 1968, Sirey, 220 pág.
- WOLFF, Karl: Die Gesetzessprache (El lenguaje de la ley). Viena 1952, Brüder Hollinek, 121 pág.
- WOLFFERS, Artur: Logische Grundformen der juristischen Interpretation (Formas lógicas básicas de la interpretación jurídica). Berna-Stuttgart 1971, Paul Haupt, 48 pág.
- WURZEL, Karl Georg: Das juristische Denken. Studie. (El pensamiento jurídico. Un estudio). Viena 1904, Moritz Perles, 102 pág.
- ZIMMERMANN, Theo: "Der Wortlaut des Gesetzes im Spiegel höchstgerichtlicher Rechtssprechung" (La letra de la ley en el espejo de la jurisprudencia de los tribunales superiores), en Neue Juristische Wochenschrift, año 9 (1956), 2º medio volumen, pág. 1262-1264. Munich-Berlín, C. H. Beck.

NOTAS SOBRE EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCION POLITICA

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

El Derecho público no tiene absolutamente otro objeto que lo político.

Pufendorf se enojaba con los profesores de Derecho Público que estudiaban la Constitución alemana sin conocer la política. Son tan aptos para sus asuntos —decía burlándose— como el asno para la música de arpa.

Heinrich Triepel*

* Derecho público y político. (Madrid: Civitas. 1974), pp. 42 y 51.